PROCESO 2019-00675 RECURSO DE REPOSICION

Fabio Moreno <fmoto23@hotmail.com>

Lun 9/10/2023 12:37 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (185 KB)

PROCESO 2019-00675 RECURSO DE REPOSICION AUTO OCT 3.pdf;

Señor Juez
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 110013103003 2019-00675
DEMANDANTE FABIOLA ZAMORA PINTO
DEMANDADO CAROLA FORERO PRADA

Adjunto se servirá encontrar memorial que contiene recurso de reposición contra auto de fecha 03 de octubre de 2023.

Atentamente

FABIO MORENO TORRES
C. C. No. 79.106.819 de Bogotá
T. P. No. 55.142 del C. S. de la J.
Telefono 3112570356

Señora Juez
TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**11001310300320190067500**
DEMANDANTE	**FABIOLA ZAMORA PINTO**
DEMANDADO	**CAROLA FORERO PRADA**

FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilioen esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado titulado portador de la T.P. No 55.142, correo electrónico fmoto23@hotmail.com, abogado de las condiciones civiles conocidas en el asunto, actuando como apoderado judicial de la demandante en el asunto de la referencia, en oportunidad me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia de fecha tres (3) de octubre del presente año por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas bajo los parámetros del artículo 366 del Código General del Proceso.

En primer lugar, vale citar el precepto consagrado en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que por remisión resulta de aplicabilidad al asunto que nos ocupa, a decir que las agencias en derecho solo podrán controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación.

Así las cosas, mi inconformidad frente al auto atacado, se deriva de no haber tenido en cuenta el Despacho, las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera puntal las consideraciones que se han de aplicar en los asuntos en que las pretensiones sean de índole pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tenga en cuenta la cuantía, las tarifas se han de establecer sobre un porcentaje sobre el valor de aquellas o de esta, situación omitida por su Despacho en la pírrica tasación que se hizo en la suma de $1.500.000. M/cte.

Así mismo tampoco se tuvo en cuenta la naturaleza, la calidad y duración de la gestión realizada por el suscrito, a más de la cuantía de las pretensiones que para a fecha de presentación de la demanda correspondió a un capital de $110.000.000.00 M/cte.

Vale citar el acuerdo No PSAA16-10554 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual para la fijación de agencias en procesos de mayor cuantía, si se dicta sentencia de seguir

adelante la ejecución la fijación debe hacerse entre el 30% y el 7.5% de la suma determinada.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo 3º de dicho acuerdo.

Por lo anterior sírvase revocar su decisión y fijar unas agencias en derecho dignas a las profesiones y con base en los argumentos expuestos. En el evento de no revocarse la decisión con los mismos sustentos de manera subsidiaria interpongo el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

Del Señor Juez

FABIO MORENO TORRES
C.C. No 79.106.819 de Bogotá
T.P. No 55.142 del C.S de la J